



San Andrés Islas, Veintiuno (21) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88-001-4003-003-2018-00199-00
Demandante	VICTOR POMARE MC ^{LAUGLIN}
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	00103-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que, mediante memorial de fecha 22 de Julio de 2022, el apoderado de la parte actora, radicó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 00311 de 2022, por medio del cual, indica que "(...) se procedió a decretar el desistimiento tácito de la actuación aquí referida y consecuentemente la terminación del proceso (...).

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver dicho recurso, de no ser por que una vez revisado el expediente y todas sus actuaciones, se vislumbra que dentro del mismo no reposa actuación alguna, por medio del cual se haya dado finalidad al presente pleito, y mucho menos, se hubiere proferido auto decretando el desistimiento tácito de la demanda; por lo que, no habiendo emitido este despacho judicial el auto recurrido, y estando activo el presente proceso, se abstendrá el despacho a darle trámite al recurso interpuesto por la parte actora.

Por otro lado, el Despacho por economía procesal, y haciendo uso del control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., vislumbra de las fotografías de la valla que reposan dentro del expediente,¹ que la misma no cumple con los requisitos que establece el inciso final del literal G numeral 7º del Art. 375 del C.G.P, ni en las medidas de las letras, ni el número de radicado del proceso, como tampoco en el nombre del Juzgado quien tiene conocimiento del mismo actualmente.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal respectiva, so pena de desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte actora mediante memorial de fecha 22 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIRSE al procurador judicial de la parte demandante, a fin de que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia por estado, allegue las fotografías de la valla con el cumplimiento

¹ PDF No 1, Pág. 45 del Expediente electrónico



de los requisitos establecidos en el inciso final del literal G numeral 7º del Art. 375 del C.G.P, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fd54da6adfcea2f0bb0fd0bb402e0559f42fcd9b055efda4c7e7149426e1bb**

Documento generado en 21/03/2024 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>